



Bogotá, D.C., 10 ENE 2018

Wsu: 11:14 am

Señores

MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REF: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 87 (numeral 5) y 92 (numeral 2) de la Ley 1801 de 2016 (Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia).

Demandante: Vivian Alvarado Baena.

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Expediente: D- 12153.

Concepto 006378

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 242, numeral 2, y 278, numeral 5, de la Constitución Política, rindo concepto en relación con la demanda instaurada por la ciudadana Vivian Alvarado Baena¹, quien en ejercicio de la acción pública prevista en el numeral 6 del artículo 40 Constitucional, y numeral 1 del artículo 242, *ibídem*, solicita que se declare la exequibilidad condicionada de los artículos 87 (numeral 5) y 92 (numeral 2) de la Ley 1801 de 2016, cuyos textos se transcriben a continuación, subrayando lo demandado:

"LEY 1801 DE 2016²
(julio 29)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

LIBRO SEGUNDO.

¹ Si bien la demandante incoó la acción en calidad de representante legal de la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia – EGEDA Colombia, también aludió a su condición de colombiana, mayor de edad, y al ejercicio del derecho y deber ciudadano consagrado en los artículos 40-6 y 95-7 de la Carta Política. En tal sentido, se entienden cumplidas las exigencias que condicionan el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, considerando como demandante a la señora Vivian Alvarado Baena y no a la entidad que afirma representar.

² Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016.



Concepto 006378

**DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN
MATERIA DE CONVIVENCIA.**

(...)

**TÍTULO VIII.
DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

**CAPÍTULO I.
DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y SU REGLAMENTACIÓN.**

(...)

ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.*



Concepto 006378

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley. (...)

CAPÍTULO III.
COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.
(...)

ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017³. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes.
2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.
3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.
4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.
5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.
6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.
7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.
8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

³ Decreto 555 de 2017. Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017. "Por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".



Concepto 006378

9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.

11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.

14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.

15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.

PARÁGRAFO 1o. En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.



Concepto 006378

Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 17	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

PARÁGRAFO 3o. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

PARÁGRAFO 4o. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

PARÁGRAFO 5o. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

PARÁGRAFO 6o. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad”.

1. Planteamientos de la demanda

A juicio de la demandante, las disposiciones acusadas vulneran los artículos 13 (derecho de igualdad) y 61 (protección a la propiedad intelectual) de la Constitución Política, en la medida que (i) discriminan las obras audiovisuales –si las compara en cuanto a la protección jurídica establecida para las obras musicales– y establecen un tratamiento diferencial injustificado entre los titulares de los derechos de autor de estas obras, y (ii) limitan el carácter exclusivo de los derechos de los titulares de las obras, al asimilar la acreditación del pago de los derechos de autor, con la autorización previa y expresa para el uso de la obra, y el pago.

Se refiere a la protección constitucional y legal de la propiedad intelectual, y como parte de ella al derecho de autor (de carácter eminentemente privado), para resaltar que se conceden las mismas prerrogativas a las diferentes obras: los derechos morales y patrimoniales (de reproducción, de comunicación pública, de distribución y de transformación), que son reconocidos en el ordenamiento jurídico colombiano.



Concepto 006378

1.1. Cargo por violación al derecho de igualdad

Para la accionante, las normas demandadas discriminan las obras audiovisuales, pues si bien estas hacen parte del objeto de protección del derecho de autor en el mismo orden que las obras musicales (conforme a la Decisión Andina 351 de 1993), y de explotación económica mediante su comunicación pública en establecimientos abiertos (uso masivo e incontrolable), las disposiciones “...solo contemplan la exigencia de contar con ‘comprobante de pago’ respecto a aquellos establecimientos en donde utilicen obras musicales, dejando sin el mismo beneficio y la misma exigencia normativa a los titulares de derechos de obras audiovisuales, las cuales hoy por hoy son igualmente (y en ocasiones mucho más) utilizadas en establecimientos abiertos al público que las obras musicales”.

Considera, así, que el legislador “debería haber diseñado un dispositivo que no discriminara entre iguales y respecto de usos iguales, como es el caso de los artículos 87 y 91 (sic) de la Ley 1801 de 2016”.

Sobre el numeral 5 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, estima que:

“... la herramienta práctica que introduce la norma, esto es la obligación de cumplir unos requisitos específicos para desarrollar una actividad económica en donde se utilicen obras musicales con el correspondiente control policivo no estaría a disposición de los titulares de obras audiovisuales lo cual se erige como una evidente desventaja para gestionar derechos y hacer los consecuentes cobros, siendo entonces necesario, que estos últimos acudan a mecanismos no tan efectivos ni expeditos como el consagrado solo para los titulares de obras musicales”.

Expone que la omisión del legislador no solo resulta discriminatoria, sino que desconoce la realidad del país, pues las obras musicales y las audiovisuales se comunican públicamente de manera similar, como en efecto lo ha reconocido la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

En tal sentido, discute lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia C-509 de 2004, señalando que la manera en que se materializa el derecho patrimonial del autor, particularmente su comunicación pública, no es un criterio distintivo entre las obras musicales y audiovisuales, y que resultan aplicables las mismas condiciones de protección, en la medida que las obras audiovisuales (películas, series, novelas, dramatizados, cortos, entre otros) no requieren necesaria y obligatoriamente un acto previo de reproducción fáctica para su posterior comunicación pública, sino que en la mayoría de veces se comunican a partir de emisiones televisivas.

Igualmente, afirma que el numeral 2 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 es discriminatorio pues:

“... al enlistar los comportamientos que afectan la actividad económica y que por lo tanto no deben realizarse, estableciendo la respectiva sanción, sólo se refiere a la no presentación del comprobante de pago de las obras musicales, dejando nuevamente de lado las obras audiovisuales, las que, tal como ha sido expuesto en precedencia merecen tener la (misma) protección jurídica por parte del Estado, toda vez que son utilizadas en las mismas circunstancias que las musicales, en los establecimientos abiertos al público”.

En esta línea, solicita declarar la exequibilidad condicionada de las normas demandadas, bajo el entendido que las disposiciones referidas a las obras musicales son extensivas a las obras audiovisuales, por considerar que *“no existe razón que justifique la omisión del legislador respecto a las obras audiovisuales, ya que la naturaleza de las obras y su explotación, hoy en día es la misma”.*

1.2. Cargo por violación al derecho de propiedad intelectual

La demandante expone que las normas acusadas vulneran el artículo 61 Constitucional al limitar el carácter exclusivo del derecho de autor, según el cual existe un monopolio de explotación en favor de su titular que lo faculta – solo a él o a sus derechohabientes - para decidir sobre el uso de la creación (Decisión Andina 351 de 1993 y Ley 23 de 1982). Atendiendo el carácter eminentemente privado del derecho de autor, quien pretenda usar la creación protegida debe contar con la autorización previa y expresa del titular de los derechos, o sus representantes, y de manera posterior o concomitante, efectuar el pago correspondiente.

La ciudadana hace referencia a la noción de obra audiovisual, señalando que el productor (como titular del derecho de autor) es quien puede determinar las condiciones de uso de la misma, incluyendo su comunicación pública, sin que autoridad alguna pueda suplir esta facultad, estableciendo tarifas supletorias, pues las tarifas por la utilización de las obras son resultado del consenso entre el titular del derecho y el usuario. No obstante, las disposiciones demandadas, solo hacen referencia a la necesidad de acreditar el pago de derechos (aun cuando exista una licencia a título gratuito, o se pague un valor inferior al debido), desconociendo el alcance de la facultad del titular de la obra.

De esta manera, según la demanda, *“no tiene sentido que la autoridad proceda a exigir el pago, cuando lo que se requiere es la autorización de uso”*,



Concepto 006378

por lo que se solicita declarar la exequibilidad condicionada de las disposiciones, bajo el entendido de que la alusión al pago se refiere a la autorización del titular para el uso de las obras musicales y audiovisuales, y a la cancelación correspondiente.

2. Problemas jurídicos

Conforme a los planteamientos de la demanda, los problemas jurídicos que se deben resolver en este caso se pueden formular así:

2.1. ¿Vulnera el derecho de igualdad (artículo 13 C.P.), que el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) establezca como requisito para la ejecución de la actividad económica en establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales, mantener y presentar el comprobante de pago de derechos de autor al día (numeral 5 del artículo 87), y como comportamiento que afecta la actividad económica, el hecho de no presentar el mismo comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, (numeral 2 del artículo 92), al no incluir disposiciones extensivas a las obras audiovisuales?

2.2. ¿Vulnera el derecho de propiedad intelectual (artículo 61 Constitucional), que el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) establezca como requisito para la ejecución de la actividad económica en establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales, mantener y presentar el comprobante de pago de derechos de autor al día (numeral 5 del artículo 87), y como comportamiento que afecta la actividad económica, no presentar el mismo comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, (numeral 2 del artículo 92), al no incluir además la autorización previa y expresa del titular con la que se debe contar para el uso de la obra?

3. Análisis constitucional

3.1. Cuestión previa: sobre la Sentencia C-509 de 2004

Antes de abordar los problemas jurídicos planteados, es relevante considerar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-509 de 2004, y si existe cosa juzgada material en el presente caso. Esto, teniendo en cuenta que en dicha oportunidad se resolvió la demanda promovida contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 232 de 1995 *“Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”*.



Concepto 006378

La norma entonces acusada señalaba el siguiente requisito para el ejercicio del comercio en los establecimientos abiertos al público: *“c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias; (...)”*⁴. Cabe anotar que el artículo 6 de la Ley 232 de 1995 derogó el artículo 117 del Código Nacional de Policía entonces vigente -Decreto 1355 de 1970⁵- y, a su vez, el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 derogó la Ley 232 de 1995.

En esa oportunidad, el demandante solicitó declarar la inexecutable del aparte acusado, por considerar que desconocía los artículos 13 y 61 de la Constitución. Según se reseñó, *“[l]os cargos expresados por el demandante... se fundan en la supuesta violación del derecho a la igualdad de autores de obras distintas a las musicales, pues hacer efectivos los derechos de autor en esos casos presenta mayores dificultades que en el caso de obras musicales. Además, plantea una suerte de omisión legislativa relativa al alegar que esta norma no desarrolla a plenitud el artículo 61 de la Carta pues no protege por igual a los autores de obras diversas. (...)”*⁶.

La Corte Constitucional, luego de analizar la supuesta omisión legislativa relativa, derivada de la posible protección incompleta de los derechos de todos los titulares, consideró que la norma demandada se refería a los requisitos para que los establecimientos comerciales pudieran funcionar, pero no determinaba procedimientos para los titulares de derechos de autor y conexos en ningún tipo de obras. Dicho tribunal hizo referencia además a las normas especiales relativas a la ejecución de obras musicales, que se derivaban de su especificidad, así como a la idoneidad del proceso verbal previsto para proteger en todo caso a los titulares de derechos de autor y conexos, concluyendo en relación con el derecho a la igualdad, que *“en virtud de la potestad de configuración del legislador y la observancia de los límites impuestos a ésta por la Constitución y por la normatividad internacional, la Corte encuentra que este cargo no puede prosperar”*.

⁴ En el contexto de la ley se estableció: *“Artículo 1o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador. Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos: (...) Artículo 3o. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. (...)”*.

⁵ Este artículo disponía *“Artículo 117.- Los establecimientos comerciales requieren permiso para su funcionamiento. El permiso se otorgará, en cada caso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en los reglamentos de policía local.”*

⁶ El demandante, en dicha ocasión, expuso además que el aparte acusado discriminaba a quienes no estuvieran afiliados a sociedades de gestión colectiva, aspecto que no es aplicable al caso bajo estudio.



Concepto 006378

En la misma sentencia, la Corte resolvió un interrogante adicional, consistente en establecer “*si esa especial regulación de las obras musicales se erige como un tratamiento discriminatorio frente a los titulares de derechos de autor y conexos de otro tipo de obras*”, y afirmó:

*“(...) ya que la naturaleza de las obras en comento es distinta, y de ello se sigue la necesidad de establecer medidas de protección de los derechos de autor también diversas, el cargo formulado por el actor no está llamado a prosperar, pues quedó demostrado que el tratamiento diferenciado obedece a la naturaleza de las obras y de ninguna manera genera la desprotección de los derechos de autor de obras distintas a las musicales. Además es claro que en esta ley no podían incluirse normas que impusieran a los encargados de los establecimientos públicos obligaciones imposibles de cumplir debido a la naturaleza de las obras y la manera de adelantar el recaudo de los derechos de autor y conexos.”*⁷

17.- Evidentemente los requisitos a los establecimientos de comercio se convierten en un límite a la libertad económica. Sobre este punto y en materia de restricciones derivadas de la protección a los derechos de autor, esta Corte ha establecido que la exigencia de pago de los derechos de autor y conexos derivados de la ejecución de obras musicales en establecimientos abiertos al público responde a los lineamientos éticos, económicos y administrativos que tuvo en cuenta el legislador al expedir la ley 232, y que buscan facilitar la libre iniciativa de los particulares en la creación de establecimientos de comercio, pero sin desproteger el interés general de la sociedad, y particularmente los derechos de los titulares de derechos de autor y conexos.”.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional resolvió declarar **EXEQUIBLE** el literal c) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, por los cargos estudiados en esta oportunidad⁸.

Ahora bien, en el presente caso la accionante estima que las circunstancias y condiciones analizadas sobre las obras musicales, que sustentaron la exequibilidad de la disposición entonces demandada (literal c del artículo 2, Ley 232 de 1995), se aplican en la actualidad con respecto a las obras audiovisuales. Principalmente, por la manera en que estas obras se comunican públicamente en los establecimientos abiertos -masivamente y

⁷ Entre otros, pues “[l]as obras musicales son el pilar de muchos establecimientos abiertos al público y de ellas depende, en gran medida, el éxito de los mismos. Ello genera una situación particular: las obras musicales son ejecutadas en múltiples ocasiones y en diferentes sitios. (...) La naturaleza de las obras musicales y la facilidad en su difusión fueron criterios tenidos en cuenta al momento de diseñar estos mecanismos. (...) Así, las manifestaciones exteriores de las obras musicales difieren de otras obras como las literarias y las pictóricas. El derecho patrimonial de autor que corresponde a los creadores de obras musicales no puede materializarse de la misma forma que se hace para autores de libros, programas de computadora, obras fotográficas o audiovisuales. Mientras las primeras tienen una forma de difusión masiva en establecimientos públicos, sin necesidad de reproducir los ejemplares de la pieza musical que ha sido adquirida lícitamente (derecho de comunicación pública) en los demás casos se requiere la reproducción de la obra.”.

⁸ Se incluyó un condicionamiento, a dicha declaratoria, así: “en el sentido que también deberá exigirse el comprobante de pago en aquellos casos en que los autores acojan formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realicen sus reclamaciones en forma individual”. Esto obedeció a un aspecto adicional formulado en la demanda en cita.



Concepto 006378

sin requerir necesaria y obligatoriamente un acto previo de reproducción fáctica-, lo que justifica que el mecanismo de control estatal para garantizar los derechos de autor y conexos de las obras audiovisuales se establezca en la ejecución que se realice en los establecimientos públicos, como sucede con respecto a las obras musicales.

Para el Ministerio Público se debe precisar que en relación con la Sentencia C-509 de 2004, se cumplen los requisitos de existencia de cosa juzgada material, en sentido amplio⁹, pero con respecto a la misma, la accionante propone un nuevo estudio de constitucionalidad, principalmente atendiendo la realidad social. En tal sentido, debido al carácter dinámico de la Constitución, para la Procuraduría en efecto podría ser posible adelantar el juicio propuesto a partir de los acontecimientos acaecidos, principalmente referidos al desarrollo tecnológico que en la actualidad posibilita la comunicación pública masiva de obras audiovisuales en los distintos establecimientos, de una manera que en principio se asimila a la que se realiza cuando se trata de obras musicales.

Por tanto, los aspectos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-509 de 2004 serán considerados en el presente caso a manera de precedente, particularmente en relación con el numeral 5 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, pero sin que obste su análisis, en lo pertinente, en relación con el numeral 2 del artículo 92 *ibídem*.

Conviene resaltar, además, que la solicitud de la accionante se dirige a declarar la exequibilidad condicionada de las disposiciones acusadas, sin pretender su exclusión del ordenamiento jurídico, sino el señalamiento del sentido en que, a su juicio, serían ajustadas a la Constitución.

3.2. Cargo por violación al derecho de igualdad (problema jurídico 2.1.)

La accionante estima que en el numeral 5 del artículo 87 de la ley 1801 de 2016 se establece una herramienta práctica para que los titulares de las obras musicales gestionen sus derechos y realicen los consecuentes cobros. Al respecto, es pertinente retomar lo expuesto en la Sentencia C-509 de 2004, en la medida que la disposición demandada se refiere a los requisitos para la ejecución de la actividad económica, y no al procedimiento para el ejercicio de los derechos de los titulares de las obras, existiendo un procedimiento general que se considera idóneo¹⁰.

⁹ Sentencia C-259 del 6 de mayo de 2015. Magistrada ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Conforme al artículo 390 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982, que establece:



Concepto 006378

Así mismo, para la demandante, el numeral 2 del artículo 92 *ibídem* es discriminatorio, al no incluir como un comportamiento que afecta la actividad económica, la no presentación del comprobante de pago de los derechos de autor en lo relativo a las obras audiovisuales, aun cuando estas merecen la misma protección jurídica que las obras musicales, dada su similar utilización en los establecimientos abiertos al público. En este caso, es igualmente pertinente resaltar que en el marco de la Ley 1801 de 2016, la disposición acusada establece un comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normatividad, que afecta la actividad económica (no se dirige a fijar el procedimiento para el ejercicio de los derechos de los titulares de derechos de autor y conexos).

Ahora bien, en cuanto al alegado tratamiento discriminatorio establecido en las normas acusadas, en relación con los titulares de derechos de autor y conexos de las obras musicales y los de otro tipo de obras, para el Ministerio Público es pertinente que en el nuevo análisis de constitucionalidad que se propone se efectúe un juicio integrado de igualdad, en los términos señalados por la Corte Constitucional, así¹¹:

“6.5.2. El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, (...). En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.

Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada (...). Este examen consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin. Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado en el examen de un asunto sometido a revisión, este Tribunal ha fijado una regla y varios criterios, los cuales se explicarán a continuación.

6.5.3. La regla consiste en reconocer que al momento de ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último ‘adecuado para lograr el primero, valga decir, verificar si dichos fin y medio no

“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios, por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta ley”.

¹¹ Sentencia C-104 del 02 de marzo de 2016. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero”. (...)

Sobre el criterio de comparación, frente a las dos disposiciones acusadas, la accionante refiere que las obras musicales y las audiovisuales son objeto de protección -en el mismo orden- del derecho de autor, y que se comunican públicamente¹² de manera similar. No obstante, el patrón de igualdad aplicable al juicio que corresponde realizar en este caso, difiere del expuesto, en la medida que las disposiciones acusadas corresponden al cuerpo normativo del Código Nacional de Policía y Convivencia, y como se ha señalado su finalidad no es regular la protección a la propiedad intelectual ni desarrollar los procedimientos o mecanismos establecidos en favor de los titulares de las obras protegidas.

Así, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016: “[l]as disposiciones previstas en (ese) Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”. En efecto, en la exposición de motivos del correspondiente proyecto de ley se expresó¹³:

“1. LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA. El proceso de revisión, actualización y adecuación del actual Código Nacional de Policía es una necesidad inaplazable, ante las notables limitaciones del código vigente, por razón del tiempo transcurrido, del contexto social y jurídico para el cual fue creado, al igual que las múltiples sentencias de inexequibilidad de algunos de sus apartes. La Policía Nacional por mandato constitucional, está encargada de garantizar el ejercicio pleno de las libertades públicas, para lo cual requiere, además del compromiso de sus integrantes, contar con herramientas legales dinámicas y adecuadas que establezcan los límites para el ejercicio de diversas actividades que tienen lugar dentro del desarrollo de la convivencia ciudadana. (...)

Es imperativo, por ejemplo, regular de manera específica el tema relacionado con los establecimientos públicos o abiertos al público, o que siendo privados trasciendan al público, identificando competencias concretas (...).

El Gobierno Nacional somete a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley con el fin de brindar herramientas que conserven y favorezcan el bien supremo de la CONVIVENCIA, entendida como la interacción pacífica, respetuosa, dinámica y armónica entre las personas y con el ambiente en el

¹² Se entiende por comunicación pública “todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas...”. Decisión 351 de 1993. “Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos”. Artículo 15.

¹³ Proyecto de ley números 99 de 2014 - Senado, acumulado 145 de 2015 - Senado, 256 de 2016 - Cámara.



Concepto 006378

marco del ordenamiento jurídico. Para alcanzar esta noble aspiración, se ha considerado necesario proponer un marco normativo que regule y oriente el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía. (...)

2. LAS RAZONES DE ORDEN DOGMÁTICO DE LAS NORMAS DE POLICÍA.

(...) **a) Los aspectos axiomáticos de las normas de policía.** (...) Regular el derecho de policía en el derecho colombiano, es una prenda de garantía que no solo permite combatir eventuales arbitrariedades en el Estado al especificar los límites del ejercicio del poder, la actividad y la función de policía, sino que además es un baluarte para la realización en sí del Estado constitucional democrático y de derecho. En este proceso, es fundamental el rol que juega el Congreso de la República, pues es la autoridad determinada por la Constitución para expedir las normas que regulen los comportamientos infractores a la CONVIVENCIA con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan o alteran este fin último de la ciencia de policía. (...)

b) Los comportamientos que favorecen o atentan contra la Convivencia. Existe un nexo de causalidad entre el fin de la ciencia de policía, que es la CONVIVENCIA, y el motivo de policía, generado por los hechos que atentan contra la tranquilidad, la seguridad y la salud pública. En este código, además de establecer comportamientos que favorecen la convivencia, se origina un avance significativo, pues la intervención de las autoridades de policía se produce no por un motivo de policía sino por los comportamientos que en cualquier forma vulneran o amenazan el fin último de la ciencia de policía. Por lo anterior, existe una relación singular y directa entre la CONVIVENCIA y los comportamientos que atentan contra este fin supremo. Esta relación tiene una gran relevancia para la ciencia de policía, pues al tiempo en que propende por la autorregulación de las personas en materia de convivencia, determina el alcance del ejercicio de la función y la actividad de policía. (...). (Subrayas fuera del original).

La Ley 1801 de 2016 busca, de esta manera, brindar herramientas para conservar y favorecer la convivencia; no se encamina a modificar el marco constitucional y legalmente establecido (en el entorno nacional y supranacional) para la protección de la propiedad intelectual, y en particular del derecho de autor¹⁴, ni a adicionar o sustituir los mecanismos legales dispuestos para el ejercicio de los derechos patrimoniales de los titulares de las obras protegidas (que atienden la naturaleza privada de la propiedad intelectual, con función e interés social, y se comprenden en la jurisdicción civil y en la penal)¹⁵.

¹⁴ Según el cual, en efecto, las obras musicales y las audiovisuales son igualmente protegidas. Artículo 2 de la Ley 23 de 1982 y artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993.

¹⁵ Dispuestos, entre otros, en la Ley 23 de 1982, en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, en la Ley 599 de 2000 - Código Penal.



Concepto 006378

Con este propósito (convivencia ciudadana), las disposiciones acusadas establecen un límite a la actividad empresarial que se despliega en establecimientos donde se ejecutan públicamente obras musicales; así, se encuentran incorporadas en el Título VIII. “De la actividad económica” de la ley, Capítulo I. “De la actividad económica y su reglamentación” (numeral 5 del artículo 87) y Capítulo III. “Comportamientos que afectan la actividad económica” (numeral 2 del artículo 92), particularmente en lo relativo al cumplimiento de la normatividad.

Por lo anterior, en el juicio integrado de igualdad del caso el *tertium comparationis* que se plantea, con respecto a las dos disposiciones acusadas, no es el derecho a la protección análoga de las obras que son objeto de la propiedad intelectual, sino que en el contexto señalado, lo es el establecimiento de condiciones mínimas de convivencia, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas; en tal sentido, la discusión constitucional se encamina a analizar si, para el fin descrito, el legislador puede establecer la actuación del Estado a través de la autoridad de policía, para limitar la actividad empresarial cuando se comuniquen públicamente o ejecuten obras musicales, y no si se trata de obras audiovisuales, sin que ello vulnere el derecho a la igualdad.

Corresponde ahora analizar, bajo este entendido, si los supuestos de hecho son susceptibles de ser comparados, y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. Al respecto, es posible observar que existen características distintivas entre las obras audiovisuales y las obras musicales que, más allá de su descripción general¹⁶, atienden a la especialidad de cada situación fáctica¹⁷, y justifican particularidades que el legislador considere para su regulación¹⁸, incluso en aspectos relativos a la comunicación pública de las obras¹⁹.

¹⁶ Según la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, artículo 3, se entiende por “*Obra audiovisual*: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.”.

¹⁷ Sentencia C-871 de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. La Corte Constitucional consideró que “*todos los creadores se encuentran en una situación fáctica diferente... la obra de cada autor tiene unas características especiales que determinan una regulación particular, es decir, de acuerdo con la especialidad de cada obra el legislador debe prever, en los términos planteados, las limitaciones correspondientes*”.

¹⁸ Conforme al artículo 12 de la Ley 23 de 1982, sobre los derechos patrimoniales, el autor de una obra protegida tiene el derecho exclusivo de realizar o de autorizar la comunicación pública de su obra. Para el caso de las obras cinematográficas (como parte de las obras audiovisuales) en el artículo 95 la misma ley identifica sus autores (el Director o realizador; el autor del guion o libreto cinematográfico; el autor de la música; el dibujante o dibujantes, si se tratare de un diseño animado), y establece que es el productor cinematográfico el titular de los derechos patrimoniales sobre la obra - salvo estipulación en contrario, artículo 98.

¹⁹ La comunicación pública, como derecho patrimonial, se ubica en el marco general dispuesto, entre otros, en el artículo 12 de la Ley 23 de 1982 y en el artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993. Por su parte, el capítulo XI de la Ley 23 de 1982 (modificado parcialmente por la Ley 44 de 1993) dispuso lo relativo a la ejecución pública de las obras musicales. En relación con las obras audiovisuales, se expidió la Ley 1403 de 2010, “*Por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de*

Ahora bien, también se debe señalar que, en principio, la actividad empresarial que involucra la ejecución de obras musicales y la que compromete la de obras audiovisuales comparte algunos elementos. Esto, particularmente por la existencia de un marco normativo general referido a estas obras (como objeto de protección del derecho de autor), y en atención a que el avance tecnológico facilita que su comunicación pública se realice en condiciones similares. También se podrían considerar comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, de manera similar para los dos tipos de obras.

De tal manera, siguiendo el patrón de igualdad expuesto, en el caso *sub examine* coexisten elementos comunes y diferenciadores referidos a la regulación de las obras musicales y las audiovisuales que hacen necesario, *prima facie*, continuar con el juicio integrado de igualdad, para observar si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.

Al respecto, como se advirtió, en términos generales corresponde a los establecimientos cumplir con los deberes y obligaciones que en materia de propiedad intelectual se han establecido para la ejecución de las obras, sean musicales o audiovisuales, siguiendo el marco normativo definido y que incluye principalmente las disposiciones de la Ley 23 de 1982 y de la Decisión Andina 351 de 1993. Por tanto, siguiendo el patrón de igualdad definido, si bien existen condiciones diferenciales entre estas obras, es posible afirmar que en principio, para este caso, las normas acusadas establecen un trato desigual entre iguales con fundamento en los elementos comunes identificados (lo cual no se traduce en la plena identidad, en todos los casos, de las obras comparadas).

Por tanto, es pertinente continuar con el análisis y proceder a determinar si la diferencia identificada es constitucionalmente justificada; para este fin,

obras y grabaciones audiovisuales o 'Ley Fanny Mikey', y la Ley 1835 de 2017, "Por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 'Sobre derechos de autor', se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o 'Ley Pepe Sánchez'".

De acuerdo con la Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 157 de 2008 de Cámara ("Ley Fanny Mikey"), entonces se consideró: "**X. OBSERVACIONES PLANTEADAS EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES (...)** 6. El cobro a establecimientos abiertos al público. En opinión de algunos Honorables Representantes, el cobro de estos derechos no debe extenderse a establecimientos abiertos al público como tiendas, droguerías, supermercados, cantinas, bares, discotecas, etc., como ocurre actualmente con las entidades Sayco y Acinpro. Para solucionar lo anterior, se presenta a consideración de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente modificación: exceptuar del pago o reconocimiento de este derecho de remuneración a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas, verbigracia tiendas, bares, cantinas, supermercados, droguerías, salas de belleza, gimnasios y otros de distribución de productos y servicios.". Subrayas fuera del texto original.



Concepto 006378

corresponde aplicar un test de igualdad leve, pues la materia de discusión versa principalmente en torno al tratamiento que en la ley se hace de las obras protegidas por el derecho de autor y a los titulares de los derechos.

Las normas acusadas propenden a un fin legítimo, cual es el de establecer condiciones para la convivencia, empleando un medio igualmente loable jurídicamente, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se deben observar en los establecimientos que ejecuten públicamente obras musicales, particularmente en lo relativo al comprobante de pago por concepto de derechos de autor, y que en consonancia disponen un comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica.

Se armoniza, así, el objeto de la Ley 1801 de 2016, la actuación del Estado como autoridad de policía, con el ejercicio de la actividad económica producto de la libre iniciativa de los particulares. Más aun, entendiendo la competencia del legislador en la materia y que el Código expedido pretendió limitar la intervención de las autoridades de policía a los casos de infracción o amenaza de un comportamiento, considerando el contexto actual y evitando restringir el ejercicio de libertades públicas.

En tal sentido, se considera que para el caso, el fin y el medio son legítimos, no están constitucionalmente prohibidos, y el segundo es adecuado para conseguir el primero. Las disposiciones acusadas, se reitera, no modifican el marco de protección constitucional y legal (en normas nacionales y supranacionales) de la propiedad intelectual, ni lo relativo al ejercicio de los derechos patrimoniales del caso. En cambio, corresponden al ejercicio constitucional del margen de configuración legislativa pues “[e]l artículo 150 de la Constitución Política, establece la cláusula general de competencia que atribuye al Legislador (numeral 2º) la posibilidad de expedir Códigos en todos los ramos de la legislación, y de desarrollarlos de acuerdo a ‘los requerimientos y particularidades propias de las cambiantes exigencias de la realidad nacional’ (...)”²⁰.

Así las cosas, en concepto del Ministerio Público, efectuado el juicio integrado de igualdad, con fundamento en el *tertium comparationis* aplicable al caso, se concluye que no se vulnera el derecho de igualdad cuando el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) establece como requisito para la ejecución de la actividad económica en establecimientos

²⁰ Sentencia C-286 de 2017. Magistrada sustanciadora: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2º del artículo 191 de la Ley 1801 de 2016, “Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.”.



Concepto 006378

donde se ejecuten públicamente obras musicales, mantener y presentar el comprobante de pago de derechos de autor al día (numeral 5 del artículo 87), y como comportamiento que afecta la actividad económica el hecho de no presentar el referido comprobante, cuando a ello hubiere lugar, (numeral 2 del artículo 92), al no incluir disposiciones extensivas a las obras audiovisuales.

Por lo expuesto, el Ministerio Público solicitará declarar la EXEQUIBILIDAD de los artículos 87 (numeral 5) y 92 (numeral 2) de la Ley 1801 de 2016, por el cargo examinado (derecho de igualdad), sin que proceda un pronunciamiento que señale condición alguna.

3.3. Cargo por violación al derecho de propiedad intelectual (problema jurídico 2.2.)

En este punto es pertinente retomar los elementos expuestos con anterioridad, consistente en atender el objeto señalado de la Ley 1801 de 2016. En tal sentido, las normas acusadas no se dirigen a regular la protección a la propiedad intelectual, sino que propenden a crear herramientas legales para la convivencia ciudadana. Como se expuso, con ellas no se modifica el marco constitucional y legal establecido para dicha protección, por lo que las disposiciones relativas a los derechos de los titulares no se restringen en modo alguno, y tampoco se modifican las obligaciones legalmente establecidas en materia de derechos de autor, especialmente para la ejecución de las obras audiovisuales.

En efecto, las disposiciones acusadas se expidieron en ejercicio constitucional del margen de configuración legislativa, según el cual el legislador puede expedir códigos y desarrollarlos de acuerdo a las exigencias de la realidad nacional, con las limitaciones establecidas por los principios y fines del Estado. Por tanto, el Congreso puede señalar las medidas que en su consideración constituyen un mínimo de diligencia para garantizar, en materia policiva, las condiciones de convivencia a las que se propende, lo cual para el caso se traduce la alusión normativa al comprobante de pago de los derechos de autor relativos a las obras musicales.

De las normas acusadas tampoco se concluye que en ellas el legislador establezca la posibilidad de aplicar tarifas supletorias, entendiendo por estas las fijadas por alguna autoridad para el uso de las obras ante la ausencia de la autorización y acuerdo previo con el titular de los derechos, pues como se ha señalado, las disposiciones acusadas se refieren a un requisito específico para la ejecución de la actividad económica y a un



Concepto 006378

comportamiento que afecta la misma, sin modificar el marco constitucional y legal de protección de la propiedad intelectual (específicamente de los derechos de autor).

Ahora bien, la demandante plantea situaciones particulares que imposibilitarían el cumplimiento estricto de los artículos 87 (numeral 5) y 92 (numeral 2) de la Ley 1801 de 2016, pues en ocasiones algunos establecimientos podrían contar con licencias a título gratuito, o pagar un valor inferior al que correspondería y presentar indebidamente ese comprobante como evidencia del cumplimiento de la ley.

Si bien estos aspectos no son claramente parte del debate constitucional, es posible señalar que el numeral 2 del artículo 92 expresamente se refiere a no presentar el comprobante de cancelación de los derechos de obras musicales protegidas por el derecho de autor *“cuando a ello hubiere lugar”*, descartando así la primera proposición de la accionante. En cuanto a la segunda objeción, se debe mencionar que la autoridad policiva debe dar cumplimiento a sus funciones en el marco de lo establecido en la misma ley (que prevé, entre otros, como un deber general de las autoridades de Policía, *“[a]plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad...”*, numeral 9 del artículo 10), teniendo siempre presente el objeto del referido estatuto, ya señalado.

En estos términos, el problema jurídico planteado se debe resolver afirmando que las disposiciones acusadas del Código Nacional de Policía y Convivencia no vulneran el artículo 61 superior, sobre protección a la propiedad intelectual, pues corresponden al desarrollo constitucional del margen de configuración legislativa para alcanzar el objetivo trazado (brindar herramientas que conserven y favorezcan el bien supremo de la convivencia), disponiendo un mínimo de diligencia para quienes desarrollan su actividad económica en establecimientos donde se ejecutan públicamente obras musicales causantes de pago, sin afectar el marco constitucional y legal de protección vigente (que incluye responsabilidades específicas para los establecimientos y mecanismos de protección para los titulares de los derechos).

Se entiende, entonces, que con el fin de facilitar condiciones para la convivencia, las normas demandadas propician el cumplimiento de los deberes y obligaciones en los establecimientos en que se ejecutan obras musicales, para lo cual el Estado actúa como autoridad de policía, limitando la actividad empresarial según las necesidades contextuales consideradas y su posible impacto social. Esto es aun más claro cuando se observa la



Concepto 006378

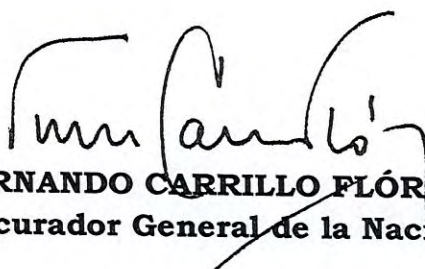
naturaleza misma de los derechos protegidos (privada, con función e interés social).

Por lo expuesto, el Ministerio Público solicitará declarar la EXEQUIBILIDAD de los artículos 87 (numeral 5) y 92 (numeral 2) de la Ley 1801 de 2016, por el cargo examinado (derecho de propiedad intelectual), sin que proceda un pronunciamiento condicional.

4. Solicitud

Por las razones expuestas, el Ministerio Público respetuosamente solicita a la Corte Constitucional declarar **EXEQUIBLES**, sin condicionamiento alguno, los artículos 87 (numeral 5) y 92 (numeral 2) de la Ley 1801 de 2016, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*.

De los Señores Magistrados,


FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

LOM/tmfc